



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00151-00 Alu
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	MELBA TERESA DIAZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	JOSE JOYNER RIOS ARISTIZABAL Y OTROS.

A comete este Despacho la tarea de decidir el incidente de recusación promovido por el señor apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca en esta ocasión como causal de la recusación la contemplada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente contenido “9°. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado “frases que me permito destacar y que igualmente fueron resaltadas con subraya por el recusante.

Sostiene para ello que se configura dicha causal por el hecho de que la apoderada del demandado, doctora Paola Andrea Narváez Morales realizó la judicatura en este Juzgado, y que debido a esa amistad íntima existente entre la togada y el suscrito, presuntamente se le resolvió favorablemente una solicitud elevada por dicha apoderada.

Pone en duda la imparcialidad del titular del despacho en la decisión tomada, y enrostra algunas circunstancias que a juicio del suscrito no deben ser objeto de análisis en esta decisión, ya que la misma debe ser tomada de conformidad con la manifestación expresa del recusado y en caso de así considerarlo el Superior, podrá decretar las pruebas pertinentes en el evento de que no sea admitida la aludida recusación.

Sin embargo, solo a modo de ilustración y por cuanto así lo ha pedido el recusante, este despacho deja expresa constancia que la Abogada Paola Andrea Narváez Morales si estuvo como judicante en este juzgado en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de Agosto de 2017 a Junio I de 2018, haciendo claridad igualmente en que esa circunstancia por si sola no ha generado la posibilidad de una amistad íntima, pues el suscrito jamás ha compartido como amigo de dicha apoderada, amén de que tampoco considera la configuración de esa clase de amistad, que es lo que la Jurisprudencia y la doctrina han considerado como causal de impedimento y por ende, de recusación.

Sobre este tema se han pronunciados los diferentes Tribunales del país en el sentido, que debe ser el Juez o funcionario el que debe exteriorizar esa posible amistad íntima (o enemistad grave según el caso), aunque la parte el representante o apoderado no lo estime así, pues de lo que se trata en estos casos es de evitar que una de esas razones pueda tener alguna influencia en el fallador, posible de alterar su estado de ánimo al momento de tomar una decisión en el proceso.

Para solo traer a colación un concepto emitido en este sentido, podemos citar al tratadista Hernán Fabio López Blanco, el que, al referirse al tema, lo hace de una manera amplia, y en sus apartes más importantes, expone lo siguiente de manera textual-.

“...A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, en el art.150, núm. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea que la norma no permite la fundamentación de ese impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario sea que el Juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuera el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastaría la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, en especial cuando se trate de recusación.

“La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima, es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación efectiva tan honda que lleve al juez a perder, o, por lo menos, a crecer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar el proceso.

“No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas o una amistad superficial,(subrayado par destacar) a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar, debido a que recuérdese de que la causal se hizo extensiva inclusive a los

apoderados las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades sociales del gremio, etc, hacen que existan entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial que no es exactamente lo que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación....”, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, Página 217).

Precisamente sobre ese concepto que está avalado por la jurisprudencia, el suscrito juez puede manifestar de modo enfático, que no tengo con la abogada Paola Andrea Narváez Morales ninguna clase de enemistad grave, pero tampoco esa amistad íntima que pueda servir para que al momento de tomar una decisión en los procesos en las que ella funja como parte o representante o apoderada de una de las partes, mi estado de ánimo o de imparcialidad pueda verse alterado en contra o a favor de ella.

En cuanto a la prueba fotográfica que presenta el recusante, puedo manifestar que no me comprende a mí directamente, tal vez pueda afectar a la persona que en dicha foto acompaña la mencionada litigante, aspecto que no me corresponde calificar a mí como titular del despacho, sino a la propia funcionaria.

Respecto de la providencia en sí, debo afirmar que fue el suscrito quién la digitó personalmente, lo cual no me es prohibido por las leyes o procedimientos en ninguna de las partes; por el contrario, es un deber y un derecho que tiene un juez; y que en todo caso al firmarla es quien responde por el contenido y resultado de las decisiones.

Las demás dudas que exterioriza el recusante deberán ser objeto de prueba que decrete el superior en caso de así considerarlo.

En conclusión, considera el suscrito juez que no acude razón en el recusante los motivos que expone como fundamentos de su petición, pues no estoy inmerso en la causal de AMISTAD ÍNTIMA con la apoderada del demandado y en consecuencia, NO ACEPTO LA RECUSACIÓN que en mi contra ha sido presentada, la cual, ante las falsas acusaciones en que se basa tiene visos de ser temeraria.

Ante la negativa de admitir la recusación, deberá el despacho dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente en forma virtual al superior, siendo pertinente igualmente aplicar lo dispuesto en el artículo 145 idem en cuanto se refiere a la

SUSPENSIÓN DEL PROCESO, mientras se resuelve por el superior la recusación impetrada, y como debido a ello este despacho pierde competencia para seguirlo conociendo tampoco le es dable hacer pronunciamiento respecto de los escritos contentivos del recurso de reposición y el de la solicitud de declaratorio de ilegalidad del auto objeto de inconformidad del recusante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante, debido a que no es aceptada configurada la causal de AMISTAD INTIMA que se le atribuye a la apoderada del demandado con el suscrito juez.

SEGUNDO: Mientras el superior decide al respecto, se ordena LA SUSPENSIÓN de este proceso, lo que impide que el despacho se pronuncie sobre otras peticiones elevadas por la parte actora.

TERCERO: En firme este auto, désele cumplimiento ordenando la remisión al Superior para lo de su competencia, anotándose lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral

